

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2021-0051, Verbal de divorcio de ALFREDO JURADO SIERRA contra DIANA MARITZA SUAREZ JIMÉNEZ.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición propuesto por la parte pasiva de la litis en contra del auto del 8 de julio de 2.022.

Veamos:

Partiendo de la base de que en el auto confutado se ordenó correr traslado de las excepciones de fondo enarboladas por pasiva al extremo demandante, entiende la parte accionada que tal traslado ya se surtió pues, amén de enviar dicho medio defensivo al correo electrónico institucional del Juzgado, también procedió a su remisión a la dirección electrónica de momento de su contradictor, atendiendo a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2.020.

Con esa explicación se petitionó revocar el numeral 3 del auto cuestionado y tener por corrido el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la demandada.

Para resolver se considera lo siguiente:

Pártase por decir que para el momento en la parte pasiva propuso los medios exceptivos de fondo en pro de su defensa se encontraba rigiendo en materia procesal civil y de familia el decreto 806 de 2.019. Y en efecto, en dicho estatuto se establecía en el parágrafo del artículo que *“cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*. (Palabra subrayada y corregida es cosecha de la presente autoridad).

Tal imperativo normativo fue replicado en la ley 2213 de 2.022, también con idéntica ubicación en el parágrafo del canon 9.

Cómo puede verse, con los anexos allegados por el extremo demandado de los que se entiende que efectivamente envió sus documentos de réplica a la demanda a su demandante (documentos digitales Nos. 41, 42 y 43) en realidad fueron allegados en la forma establecida en las nomenclaturas legales citadas. Empero, tales documentos no pueden ser tenidos en cuenta para el efecto buscado pues ellos no fueron adosados al diligenciamiento en el interregno temporal establecido por el mismo legislador para contestar la demanda y el Juzgado tampoco estaba en posición de suponer sin fundamento que tal proceder procesal se había surtido.

De hecho, si se observa con detenimiento el documento digital No. 34, que fue el anexo que el extremo pasivo aportó como soporte de acreditación que remitió el texto de respuesta a la demanda a su opuesto, allí se denotará con claridad que corresponde a una certificación aportada por la empresa SERVIENTREGA absolutamente incompleta, pues allí no se identifica el correo electrónico ni mucho menos el destinatario de esa

documentación, sino que allí solamente puede constatarse con claridad que se surtió el envío de unos textos por parte del abogado CAMILO ANDRES COLORADO TOVAR.

Notorio es que la certificación a tener en cuenta, certificación que se repite corresponde al documento digital No. 34, no identifica un destinatario del mensaje y es por ello que el Juzgado no puede derivar de ella elementos o datos no establecidos en su texto y por ende puede afirmarse que oportunamente la accionada no acreditó haber enviado a su contraparte el paquete completo de oposición a la acción.

En resumidas cuentas, puede que el actor hubiese cumplido con el cometido de hacer el traslado de los medios exceptivos en la forma indicada en las normas anotadas, pero el no haber acreditado dicha acción de forma correcta y oportuna conlleva a que no pueda ser tenida en cuenta.

En esas condiciones, se confirmará la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. No revocar la disposición confutada.
2. Ejecutoriado y en firme el presente proveído y una vez transcurran los términos a que hubiere lugar, ingrese el asunto al Despacho para resolver.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ea4cc2c13af97a19593b10f804ad809bcb24b66f811527022cfadd662ae**

Documento generado en 29/08/2022 04:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>